

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0607/19

Referencia: Expediente núm. TC-04-2016-0174, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Estado dominicano y el Consejo Estatal del Azúcar (CEA) contra la Sentencia núm. 949, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de septiembre de dos mil quince (2015).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de diciembre del año dos mil diecinueve (2019).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, José Alejandro Ayuso, Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), ha rendido la siguiente Sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida



La Sentencia núm. 949, objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, fue dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de septiembre de dos mil quince (2015), su dispositivo es el siguiente:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Estado Dominicano y el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), contra la sentencia núm. 991/13 dictada en fecha 29 de noviembre de 2013, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Condena a la parte recurrente, el Estado Dominicano y el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), al pago de las costas procesales, ordenando su distracción a favor del Dr. Wilfredo Enrique Morillo Batista, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

La sentencia fue notificada a la parte recurrente, Consejo Estatal del Azúcar, mediante Acto núm. 056/2016, instrumentado por el ministerial Francisco Arias Pozo, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, el diecisiete (17) de febrero de dos mil dieciséis (2016).

2. Presentación del recurso de revisión constitucional

La parte recurrente, Estado dominicano y Consejo Estatal del Azúcar (CEA), interpuso el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional el dieciséis (16) de marzo de dos mil dieciséis (2016) ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, recibido por este tribunal constitucional el seis (6) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), con la finalidad de que sea anulada la Sentencia núm.



949, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de septiembre de dos mil quince (2015).

Dicho recurso fue notificado a la parte recurrida mediante Acto núm. 23/2016, instrumentado por el ministerial Pedro Rondón Nolasco, alguacil de estrados de la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia de San Pedro de Macorís, el veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

Los fundamentos expuestos por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia fueron los siguientes:

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios: Primer Medio: Desnaturalización del contrato de arrendamiento suscrito entre el Consejo Estatal del Azúcar y la Azucarera Porvenir, S. R. L.; Falta de ponderación del contrato de arrendamiento por violación al artículo 1134 del Código Civil, así como al principio de legalidad y al debido proceso, así como violación al derecho de defensa; Segundo Medio: Violación al artículo 1102 del Código Civil y al debido proceso, así como violación al derecho de defensa;

[...] la entidad recurrida aduce en su memorial de defensa que el presente recurso es inadmisible o irrecibible porque en "la convención jurídica que une a las partes ahora en litis, éstas pactaron libre y voluntariamente su renuncia irrevocable a ejercer cualquier derecho a recurrir".

Considerando, que si bien es cierto que las partes en litis acordaron en el contrato de arrendamiento del Ingenio Porvenir de San Pedro de Macorís



suscrito en fecha 22 de septiembre de 2010, que cualquier controversia que surgiere con relación a dicho contrato podría ser resuelta mediante uno de los procedimientos de solución de disputas, entre los cuales figura el arbitraje y que cualquier decisión que pudiera ser rendida al respecto sería inapelable, por lo que renuncian irrevocablemente a cualquier derecho de recurrir o apelar cualquier decisión o laudo que resulte del arbitraje, también es cierto que de la simple lectura del referido contrato resulta evidente que las partes limitaron dicho renuncia a recurrir o apelar, exclusivamente, al laudo o decisión resultare (sic) del arbitraje, por lo que, en la especie, al recaer el presente recurso sobre la sentencia dictada por la jurisdicción a-qua en torno al recurso de apelación interpuesto contra el laudo arbitral de que se trata y no contra la decisión arbitral, es procedente desestimar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida por carecer de fundamento;

Considerando, que la parte recurrente en apoyo de sus medios de casación, los cuales se examinan reunidos por ser más adecuado a la solución del caso, alega en resumen que la corte a-qua al fallar como lo hizo desconoce el espíritu y contenido de la Ley No. 7, de fecha 19 de agosto de 1966, que creó el Consejo Estatal del Azúcar, donde se reconoce que el contrato de arrendamiento suscrito por el Consejo Estatal del Azúcar con la empresa Azucarera Porvenir, S. R. L., por su naturaleza es de orden público económico y de interés social; que dicho contrato, contrario al criterio y sentir del juzgador quien consideró que este es "exclusivamente de interés privado", cuando el contrato en sí es de puro interés público, ya que interesa al orden público económico porque el mismo es de interés general, esto es del pueblo dominicano, por consiguiente la corte a-qua desnaturalizó el contrato en cuestión, cuando estableció que la acción en nulidad del laudo era inadmisible; que es obvio que la corte al fallar como lo hizo y no pronunciarse sobre la nulidad del laudo arbitral no solo violó el derecho de



defensa sino también viola el principio de legalidad, en primer lugar porque el contrato es la ley entre las partes y el mismo establece que los inventarios deben considerarse parte integral del contrato, además que el contrato es sinalagmático, esto es, que crea obligaciones recíprocas entre las partes y como se trata de un contrato de arrendamiento de los activos del Ingenio Porvenir el cual abarca una serie de bienes muebles e inmuebles, la falta de inventario es de la esencia del contrato, y sin este carecería de objeto y causa; que desde el punto de vista procesal, frente al medio de nulidad suscitado por el Consejo Estatal del Azúcar, el juzgador debió pronunciarse primero que el medio de inadmisión, ello si se toma en cuenta, que el medio de nulidad es previo al medio de inadmisión, que al no considerarlo así, la corte a-qua violó el derecho de defensa de la parte recurrente y por ende el debido proceso de ley; que, además, continúa expresando la parte recurrente, que frente a la ausencia de objeto y causa de la obligación la corte a-qua debió decretar la nulidad del mencionado contrato de fecha 22 de septiembre de 2010; que la violación en el contrato de (sic) una regla de orden público, "la doctrina admite que entraña nulidad absoluta de las formalidades exigidas para la validez del contrato solemne. Considera aquella que falta al contrato (sic) uno de sus elementos esenciales [...]", en consecuencia cuando el objeto no existe, como en el caso, la nulidad del contrato es absoluta, y basta que el juez la verifique, para decretar su nulidad, que al no hacerlo así, la corte hizo una falsa interpretación del contrato de arrendamiento; que la jurisdicción a-qua al no ponderar ni examinar en su verdadera extensión el contrato de arrendamiento el cual es nulo de pleno derecho, es obvio que dejó en un estado de indefensión a la parte recurrente;

Considerando: que del estudio de la sentencia impugnada y de la documentación a la que ella se refiere, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia ha podido verificar que: 1) en fecha 22 de



septiembre de 2010 fue suscrito el "Contrato de Arrendamiento del Ingenio Porvenir de San Pedro de Macorís", entre de una parte el arrendador, el Estado Dominicano y el Consejo Estatal del Azúcar (CEA) y de la otra parte la sociedad arrendataria, la Empresa Azucarera Porvenir, SRL, mediante el cual el arrendador cede en arrendamiento a favor de la sociedad arrendataria los activos del Estado vinculados a la actividad azucarera del Ingenio Porvenir estipulándose en dicho contrato que el mismo tendrá una duración de 30 años contados a partir de la fecha de su firma; 2) las partes convinieron en el artículo 21 del citado contrato de arrendamiento que cualquiera controversia que surja de o con relación a ese contrato y que no se solucione por mutuo acuerdo entre las partes en conflicto, deberá ser resuelta a solicitud de cualquiera de las partes mediante los siguientes procedimientos de resolución de disputas: período de cura, amigable componedor y procedimiento arbitral; 3) asimismo las partes acordaron el artículo 21, numeral 3, letras e), h) y g) de dicho contrato lo siguiente: "e) Cualquier decisión pueda ser rendida al respecto será inapelable ante cualquier jurisdicción o tribunal de la República Dominicana o del extranjero y será considerada definitiva y obligatoria para Las Partes de inmediato [...]; g) [...] Igualmente renuncian irrevocablemente a cualquier derecho de impugnar o discutir la validez o ejecutoriedad tanto de los procesos de arbitraje, como de los laudos dictados de conformidad con lo previsto en esta Cláusula, incluyendo cualquier objeción basada en incompetencia o jurisdicción inapropiada; h) Las partes renuncian irrevocablemente a cualquier derecho de recurrir o apelar cualquier decisión o laudo que resulte del arbitraje, por lo que tal decisión o laudo será considerado definitiva y obligatoria para todos y será acatada sin retardo alguno. Todo laudo o decisión arbitral podrá ser ejecutada por cualquier tribunal competente"; 4) para darle solución a las desavenencias surgidas entre las partes con relación al contrato de referencia fue apoderado el tribunal arbitral del Centro de Resolución Alternativa de



Controversias de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, el cual emitió el laudo arbitral No. CRC-1105156, de fecha 19 de octubre de 2012; 5) el Estado Dominicano y el Consejo Estatal del Azúcar (CEA) incoaron una demanda en nulidad contra el laudo arbitral No. CRC-1105156, demanda que fue declarada inadmisible mediante la sentencia No. 991/13 del 29 de noviembre de 2013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, hoy recurrida en casación";

Considerando que los motivos que sustentan el dispositivo del fallo impugnado revelan que para declarar inadmisible la demanda en nulidad del laudo arbitral núm. CRC-1105156 de fecha 19 de octubre de 2012, dictado por el tribunal arbitral del Centro de Resolución Alternativa de Controversias de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, la corte a-qua expuso que: "en la especie las partes instanciadas acordaron expresa y previamente al momento de suscribir el convenio arbitral, renunciar a toda acción en contra del laudo que resultare del arbitraje de cualquier litigio o controversia, que tratándose de que es un aspecto exclusivamente de interés privado, esta renuncia expresa tiene pleno valor jurídico, puesto que si colocamos esa situación en el ámbito de lo que es la autonomía de la voluntad de las partes contratantes, principio cardinal de nuestro derecho civil, no se advierte vulneración alguna por lo que aun cuando el tema de la renuncia anticipada a ejercer acción principal en nulidad ha sido objeto de amplia y diversa discusión, sin embargo, partiendo de que esa acción tiene algunas características propias de una vía recursoria, mal podría su exclusión representar violación alguna en el ámbito de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos; que la cláusula de renuncia a ejercer acción principal de nulidad podría ser cuestionada única y exclusivamente si ha sido pactada bajo la presencia de algún vicio de consentimiento, pretender perseguir su desconocimiento



fuera de ese contexto perjudica y contraviene el principio de ejecución de buena fe que debe prevalecer en toda convención o en caso de que la jurisdicción arbitral hubiere cometido un vicio que afecte el debido proceso y el derecho de defensa, lo que no consta haya ocurrido en la especie. En base a estas motivaciones somos de criterio que la presente demanda principal en nulidad de laudo arbitral es inadmisible, pues no se verifica situación alguna que justifique entrar al análisis de fondo de la demanda de la que estamos apoderados, ya que la renuncia a la acción expresada por las partes en el contrato que dio lugar al arbitraje, no afecta al orden público ni a terceros ni se evidencia violación al debido proceso; ...; que se desestima también el argumento de que en el laudo se incluyeron colonias que no pertenecen al Ingenio Porvenir sino al Ingenio Santa Fe, en razón de que el análisis de este aspecto implicaría adentrarnos a estudiar el laudo a fondo y ello chocaría con la naturaleza de la inadmisión y la disposición legal de no admisibilidad de acción principal, debiendo destacarse que si se invocaron violaciones en el ámbito de derechos fundamentales de trascendental relevancia, es posible razonar en el sentido de rechazar la inadmisión pero ese no es el caso".

Considerando, que en cuanto al argumento de que la corte a-qua desnaturalizó el contrato en cuestión al considerar que este era exclusivamente de interés privado; que tal como se evidencia de las motivaciones precedentemente transcritas lo que la jurisdicción a-qua estimó de interés privado fue el aspecto del contrato de arrendamiento relativo a la renuncia de las partes a ejercer acción en contra del laudo que resultare del arbitraje (sic) no el contrato en toda su extensión, como erróneamente aduce la parte recurrente; que, por consiguiente, dicho agravio resulta infundado e improcedente, por lo que debe ser desestimado;



Considerando, que en lo concerniente al alegato de que la corte a-qua violó el derecho de defensa de la parte recurrente y por ende el debido proceso de ley, al pronunciarse primero sobre el medio de inadmisión formulado por la actual parte recurrida obviando que "el medio de nulidad" propuesto por la hoy recurrente debía conocerse previo al medio de inadmisión; que, en el caso, la jurisdicción a-qua fue apoderada de una demanda principal en nulidad de laudo arbitral, la parte demandante concluyó solicitando que se acogieran las conclusiones del acto introductivo de la demanda y en consecuencia que se declarara la nulidad absoluta del laudo núm. CRC-1105156; que la parte demandada, a su vez, requirió que se declarara inadmisible la referida demanda, pedimento que fue acogido por dicha corte;

Considerando, que habiendo declarado el tribunal a-quo inadmisible la demanda en nulidad de laudo arbitral, estaba imposibilitado de ponderar el mérito de la misma, pues uno de los efectos de las inadmisibilidades, si se acogen, es que impiden la continuación y discusión del asunto, no constituyendo ninguna violación el hecho de que la corte contestara en primer lugar el fin de no recibir, como en efecto aconteció, por ser esta una cuestión prioritaria y de orden público; que, por lo tanto, este aspecto de los medios examinados carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que conforme a lo convenido en el artículo 21 consignado en el citado contrato de arrendamiento, se estableció que el arbitraje estaba entre los procedimientos de solución de disputas para regular las relaciones entre los contratantes, conviniéndose absoluta sujeción a las normas vigentes al momento en que surgiera cualquier diferendo y que las partes renunciaban irrevocablemente a cualquier derecho de impugnar o discutir la validez o ejecutoriedad del proceso de arbitraje y del laudo que resulte del mismo;



Considerando, que las estipulaciones contractuales resultan vinculantes, tanto para las partes, como para los tribunales, cuando han sido concebidas y aceptadas entre las partes, como consecuencia de la libertad de contratación y en igualdad de condiciones, ya que de ello dependen la estabilidad económica, el libre ejercicio de las empresa y de las prácticas comerciales; que, a juicio de esta jurisdicción, el contrato es una manifestación clara del ejercicio de la autonomía de la voluntad de las personas, en estricto apego a lo dispuesto en los artículos 1134 y 1135 del Código Civil; que solo puede ser limitado por el orden público y el bien común, que en el caso, no han sido vulnerados;

Considerando, que las vías alternativas de solución de conflictos estipuladas por las partes en un contrato válido tienen como objetivo principal lograr, sin necesidad de intervención judicial y mediante procesos pacíficos, la solución de los diferendos de la manera más rápida; proceso que garantiza a la vez, la imparcialidad que caracteriza los tribunales del orden judicial;

Considerando, que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia ha podido verificar, por la lectura del fallo recurrido, que en la especie conforme a los términos del citado contrato los litigantes pactaron contractualmente la observancia de las normas y reglamentos arbitrales vigentes y la renuncia irrevocable a cualquier derecho de impugnar o discutir la validez del laudo arbitral, por lo que la posibilidad de impugnar por ante los tribunales del orden judicial la decisión dada por los árbitros resulta contraria a lo pactado, además de contradecir el objeto y finalidad que, en principio, persiguen las partes a través del proceso arbitral, que es precisamente la obtención de solución expedita e imparcial al caso; que, en tales circunstancias, procede desestimar los medios analizados y con ello el recurso de casación de que se trata.



4. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrente en revisión constitucional

La parte recurrente en revisión constitucional, el Estado dominicano y el Consejo Estatal del Azúcar, procura que se anule la sentencia objeto del presente recurso. Para justificar su pretensión, alega entre otros motivos, los siguientes:

Evidentemente que nuestro más Alto Tribunal, en funciones de casación, niega el derecho al Estado Dominicano, como al Consejo Estatal del Azúcar, de ser debidamente escuchado u oído, cuando declara inadmisible la demanda en nulidad del Laudo Arbitral, violando el debido proceso, ello si se toma en cuenta que, se adhiere y toma como suyo, los mismos argumentos que la Corte A-qua, constituyendo ello, una violación al debido proceso, y esta consiste, cuando se niega a estatuir sobre el Medio de Nulidad del Laudo Arbitrar (sic), desnaturalizando el contrato, que es la ley entre las partes, así como el sentido de la Ley No. 7, de fecha 19 de Agosto de 1966, que creó el Conejo (sic) Estatal del Azúcar [...].

Es evidentemente que la Corte a-qua al fallar como lo hizo desconoce el espíritu y contenido de la Ley No. 7, de fecha 19 de Agosto (sic) del 1966, que creó el Consejo Estatal del Azúcar, donde se pude (sic) reconocer que el contrato (sic) arrendamiento suscrito por el Consejo Estatal del Azúcar con la empresa Azucarera Porvenir, S.R.L., por su naturaleza es de orden publico (sic) económico y de interés social, y prueba de ello, son los motivos de promulgarse la referida Ley [...].

[...] nuestro más Alto Tribunal, como Corte de Casación, no pondera el Contrato de Arrendamiento, de fecha 22 de Septiembre del 2010, en sus Artículos 1.1 y 1.2, suscrito entre El Consejo Estatal del Azúcar y la Azucarera Porvenir, S. R. L., que ambas partes establecen una condición



sine qua non, para la validez del contrato, que reza -reiteramos- Así (sic): Son los bienes muebles e inmuebles entregados por el Estado a LA SOCIEDAD ARRENDATARIA en virtud del presente contrato de arrendamiento, según aparecen detallados en el inventario a suscribirse luego de los levantamientos técnicos en presencia de una comisión designada por LA ARRENDATARIA, así como cualquier otro bien muebles (sic) que sea incorporado por LA SOCIEDAD ARRENDATARIA y que en virtud del presente contrato pase a ser propiedad del Estado.

Reglas de Interpretación.- Para la Interpretación del presente contrato deberán tomarse en cuenta (que) "(ii) los Inventarios deben considerarse parte integral del presente contrato.

No obstante, la decisión de la Corte de Apelación de no conocer sobre la demanda en nulidad del laudo arbitral, *en decisiones dictada por nuestro más Alto Tribunal, ese Órgano Judicial, en funciones de casación, ha decidido, citamos:*

[...] la falta de base legal la constituye una insuficiencia de motivación de la decisión atacada que no permite a la corte de casación controlar la regularidad de la decisión o más precisamente verificar que los jueces del fondo han hecho una aplicación correcta de la regla de derecho [...].

[...] que para el buen uso del soberano poder de apreciación de los jueces de fondo, es necesario que estos ponderen toda la prueba aportada, de cuyo resultado formarían su criterio, no bastando con el análisis de la parte de la misma, pues ese proceder evitaría el estudio de pruebas que por su importancia podrían determinar el curso de la solución que se daría al asunto; que como en la sentencia impugnada no se advierte que la corte haya realizado esa ponderación, la misma carece de base legal y como tal debe ser casada sin necesidad de examinar los demás medios del recurso.



Esto significa que, la Sentencia No. 949, de fecha 15 de septiembre del 2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara de lo Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de casación, debe ser Anulada por Falta de Base Legal e Insuficiencia de Motivos, independientemente, de ser violatoria al derecho de defensa, y esa violación se produce, desde el momento que nuestro mas (sic) Alto Tribunal no se pronunció sobre el medio de nulidad, no ponderando las documentaciones depositadas, tales como el Contrato de Arrendamiento, en su cláusulas 1.1 y 1.2, así como el contenido de la Ley No. 7, del Año 1966, lo cual dejo (sic) en estado en indefensión al Estado Dominicano como El Consejo Estatal del Azúcar, razón más que suficiente, para que la sentencia sea infirmada.

[...] Entiende La Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, que "la presente demanda principal en nulidad de laudo arbitral es inadmisible, pues no se verifica situación alguna que justifique entrar al análisis de fondo de la demanda de la que estamos apoderados, ya que la renuncia a la acción expresada por las partes en el contrato que dio lugar al arbitraje, no afecta al orden público ni a terceros ni se evidencia violación al debido proceso"; esto es, que el contrato de arrendamiento suscrito entre la sociedad de comercio Azucarera Porvenir, S.R.L., y El Estado Dominicano y El Consejo Estatal del Azúcar, es un contrato de carácter privado en vez de un contrato de orden público, cuya calificación es un medio de puro de derecho que la Suprema Corte de Justicia debió suplir, de oficio, y no lo hizo, ello tomando en cuenta el contrato de arrendamiento, la exposición de motivos de la Ley No. 7, del Año 1966, que creo (sic) el Consejo Estatal del Azúcar [...].

[...]el contrato de arrendamiento es un contrato sinalagmático, ya que, crea obligaciones reciprocas (sic) tanto para el arrendador como el



arrendatario, por lo que, ambas partes acordaron que el inventario en el contrato de arrendamiento es de la esencia del mismo, esto es, "si el contrato es sinalagmático, si se establece obligaciones a cargo de las dos partes, son estas obligaciones las que se sirven recíprocamente de causa", por lo que, frente a la ausencia de inventario el mismo carece de objeto y de causa, y por ende, es inexistente.

La Suprema Corte de Justicia no respondió el primer medio de casación concerniente al orden público del contrato de arrendamiento suscrito entre el Consejo Estatal del Azúcar y Azucarera Porvenir, S.R.L.

La Suprema Corte de Justicia viola el principio de legalidad y el derecho de defensa de la parte recurrente por falta de estatuir sobre la petición de nulidad del laudo debido a que el contrato de arrendamiento no llegó a formalizarse, esto en razón de la ausencia de inventarios como parte sustancial y vital del contrato.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrida en revisión constitucional

Azucarera Porvenir, S.R.L., parte recurrida en revisión constitucional, depositó su escrito de defensa el diecinueve (19) de abril de dos mil dieciséis (2016), en el cual solicita que se rechace el recurso de revisión interpuesto por el Estado dominicano y el Consejo Estatal del Azúcar (CEA). El escrito de defensa fue notificado al Consejo Estatal del Azúcar (CEA) mediante Acto núm. 595/2016, instrumentado por el ministerial Eusebio Mateo Encarnación, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, el veinticuatro (24) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

Los argumentos en los que basa su escrito son los siguientes:



A que, en efecto, las dos referidas cláusulas compromisorias contenidas en la parte final del literal g), y el literal h), ambos del artículo 21.3 del señalado Contrato de Arrendamiento, que reposa depositado en el expediente, estipulan lo siguiente:

- g) Igualmente renuncian irrevocablemente a cualquier derecho de impugnar o discutir la validez o ejecutoriedad tanto de los procesos de arbitraje, como los laudos dictados de conformidad con lo previsto en esta Cláusula, incluyendo cualquier objeción basada en incompetencia o jurisdicción apropiada.
- h) Las partes renuncian irrevocablemente a cualquier derecho de recurrir o apelar cualquier decisión o laudo que resulte del arbitraje, por lo que tal decisión o laudo será considerado definitiva y obligatoria para todos y será acatada sin retardo alguno. Todo laudo o decisión podrá ser ejecutada por cualquier tribunal competente.

A que es extremadamente evidente en el presente caso, que la ahora recurrente ESTADO DOMINICANO y CONSEJO ESTATAL DEL AZÚCAR (CEA), no ha sufrido ningún tipo de perjuicio, ni se le ha impedido en ninguna circunstancia el ejercicio de sus derechos ni como demandante ni como parte recurrente, en ninguna de las dos señaladas jurisdicciones del orden judicial, pues dicha parte ahora recurrente asistió de forma normal y absolutamente natural a todas y cada una de las audiencias para las cuales fueron convocadas las partes y allí tuvo la oportunidad de presentar con absoluta libertad sus alegatos y medios de prueba concernientes a las referidas acciones ejercidas por dicha parte, así como sobre sus medios de defensa, según las circunstancias, razón por la cual resalta a la vista que a dicha parte ahora recurrente en Revisión Constitucional no le ha sido violado ni vulnerado de ningún modo, ni en ninguno de sus aspectos, el



principio constitucional de la Tutela judicial efectiva y el debido proceso [...].

A que, la parte arrendataria y actual parte recurrente, sostiene sin fundamento alguno que sobre la formación de inventarios, que según lo afirmado por dicha parte, constituyen una presunta condición esencial para la validez del Contrato de Arrendamiento de referencia.

A que, aunque entendemos que constituye un aspecto puramente de fondo que no viene traer a colación como argumento en el presente recurso, quisiéramos referirnos brevemente, al punto donde la parte ahora recurrente, ESTADO DOMINICANO y CONSEJO ESTATAL DEL AZÚCAR (CEA), invocado sin éxito la nulidad del Contrato de Arrendamiento que liga a las partes, sobre el impropio argumento de que recaía a cargo de la parte ARRENDATARIA y ahora recurrida, y no sobre EL ARRENDADOR, la obligación de elaborar el INVENTARIO de los bienes que se entregaban en arrendamiento, tanto al definirlo en su artículo 1.1 como en su artículo 5.2 relativo a las OBLIGACIONES DE EL ARRENDADOR, en donde se expresa claramente como OBLIGACIONES DE EL ARRENDADOR, la obligación de ENTREGAR a la SOCIEDAD ARRENDATARIA, en arrendamiento y BAJO INVENTARIO, los activos..."; jamás a la inversa como pretende confundir y hacernos creer ahora la parte recurrente.

A que sobre ese mismo aspecto hemos manifestado en innumerables ocasiones y cada vez que ha habido la necesidad de hacerlo, que fue precisamente el incumplimiento de esta obligación contractual a cargo de EL ARRENDADOR, a pesar de los reiterados reclamos hechos en el pasado por la hoy recurrida AZUCARERA PORVENIR, S.R.L., lo que motivó que fuera motorizada la demanda arbitral que culminó con el Laudo Arbitral



No. CRC-1105156, de fecha 19 de octubre del año 2012, que constituye la causa del presente proceso; Laudo Arbitral a través del cual fue juzgado ya a partir del último Considerando de que aparece contenido en su página 18 y siguientes páginas, y decidido ya al respecto de forma definitiva todo lo concerniente al tan cacareado INVENTARIO cuya elaboración siempre ha sido una obligación contractual a cargo de EL ARRENDADOR [...] y es bueno, en ese mismo sentido, que se tome en cuenta, en primer lugar, que constituye un principio general del derecho que nadie puede prevalecerse de su propia falta para pretender deducir derecho de ello a su favor y, en segundo término, reiterando lo que ya hemos sostenido en parte anterior del presente párrafo, que ese aspecto del INVENTARIO es un asunto de fondo que ya fue definitivamente juzgado por el tribunal arbitral y no debe traerse a colación en ocasión del presente recurso de Revisión Constitucional.

Respecto al alegato de la parte recurrente sobre el carácter de orden público del contrato de arrendamiento, es oportuno resaltar

que dicho contrato, por su característica, objeto y naturaleza, es de naturaleza claramente civil o privada, y como tal debe regirse por las normas instituidas para el derecho privado, y que además, en nuestro ordenamiento jurídico ... existen dos grupos de bienes claramente delimitados: bienes del Estado Dominicano de dominio público, y bienes del Estado Dominicano de dominio privado.

A que sobre el mismo tema se ha pronunciado también nuestra Suprema Corte de Justicia, mediante Sentencia No. 3, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia en fecha 19 de mayo de 1999, publicada en el Boletín Judicial No. 1062, Vol. I, páginas 54 y 55, que textualmente expresa lo siguiente:



Considerando, que la disposición contenida en el artículo 38, párrafo 4to., de la Constitución de 1962, vigente cuando fue promulgada la Ley No. 208, y que se ha mantenido en las diversas reformas, incluida la última de 1994 (art. 37, párrafo 4to.), introducidas al Estatuto Orgánico de la Nación, confiere al Congreso la atribución de determinar lo conveniente para la conservación y fructificación de los bienes nacionales, y para la enajenación de los bienes del dominio privado de la nación; que de lo anterior se infiere que el constituyente al adoptar ese texto dividió los bienes del Estado en dos grandes categorías: aquellos sujetos sólo a conservación y fructificación y los susceptibles de enajenación o del dominio privado; que si bien la expresión "bienes nacionales" es genérica y debe comprender a todos los bienes del estado y dentro de ellos los del dominio privado, que son una especie, es innegable que el constituyente cuando se refiere en el citado texto a "la conservación y fructificación de los bienes nacionales", está aludiendo a los que forman el dominio público, pues de lo contrario no hubiese hecho la distinción de poner a cargo del Congreso proveer a la enajenación de los bienes del dominio privado de la Nación, lo que significa, en otros términos, que corresponde al Congreso trazar las reglas de enajenación respecto de los bienes que integran la masa de bienes que constituyen el dominio privado; Considerando, que integran el dominio privado del Estado, el conjunto de bienes de su pertenencia que, sujetos a ciertas reglas y modalidades, están sometidos al mismo régimen jurídico que los bienes de los particulares y, por tanto, son enajenables, en tanto que, los bienes del dominio público son aquellos inmuebles que deben estar permanentemente a disposición del público o de ciertos servicios públicos y, por tanto, son inajenables; que la enumeración de los bienes que constituyen el dominio público en la República Dominicana, no es hecha por la Constitución sino por el Código Civil y leyes especiales [...].



A que siendo reiterativo en este mismo punto, es preciso enfatizar que los bienes que pertenecen al CONSEJO ESTATAL DEL AZÚCAR (CEA), aún perteneciendo al ESTADO DOMINICANO, ni están destinados al uso público, ni tampoco para la realización de ningún servicio público y son, por lo tanto, enajenables conforme a las normas de fondo que rigen el derecho privado y a las demás normas adjetivas especiales sobre la materia.

A que, tal como ya lo hemos señalado, los bienes del dominio público son establecidos por la ley, y ésta no lo ha consagrado así con respecto a ninguno de los bienes que componen los activos de las empresas sujetas a la aplicación de la citada No. 141-97, denominada Ley General de Reforma de la Empresa Pública, dentro de las cuales, reiteramos una vez más, se encuentran el CONSEJO ESTATAL DEL AZÚCAR (CEA) y sus ingenios azucareros; que aún en el caso de que esos bienes no sean susceptibles de propiedad particular porque la ley los haya considerado como dependientes del dominio público, el hecho de que el mismo poder que los erigió como tales les haya retirado ese status, como ha ocurrido mediante la Ley Núm. 141-97, del 24 de junio de 1997, que permite la enajenación, constituye la desafectación o liberación del dominio público a que estaban sometidos dichos bienes, y por todas estas razones precedentemente expresadas que se revelan como absolutamente falsos en los hechos y erróneos en derecho los banales argumentos de la parte ahora recurrente en Revisión Constitucional en el aspecto hasta aquí examinado, por lo que su recurso y con ello sus pretensiones, han de ser desestimadas.

6. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes del presente recurso de revisión constitucional son los siguientes:



- 1. Acto núm. 056/2016, instrumentado por el ministerial Francisco Arias Pozo, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, el diecisiete (17) de febrero de dos mil dieciséis (2016)..
- 2. Acto núm. 23/2016, instrumentado por el ministerial Pedro Rondón Nolasco, alguacil de estrados de la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia de San Pedro de Macorís, el veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciséis (2016).
- 3. Acto núm. 595/2016, instrumentado por el ministerial Eusebio Mateo Encarnación, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, el veinticuatro (24) de agosto de dos mil dieciséis (2016).
- 4. Acto núm. 753/2011, instrumentado por el ministerial Ángeles Jorge Sánchez Jiménez, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cinco (5) de julio de dos mil once (2011).
- 5. Contrato de arrendamiento suscrito por el Estado dominicano, Consejo Estatal del Azúcar y Azucarera Porvenir, S.R.L., el veintidós (22) de septiembre de dos mil diez (2010).
- 6. Laudo Arbitraje núm. CRC-1105156, dictado por el Centro de Resolución Alternativa de Controversias de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, Inc., el diecinueve (19) de octubre de dos mil doce (2012).



II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos que figuran en el expediente, así como de los argumentos y hechos invocados por las partes, el conflicto se origina a partir del presunto incumplimiento por parte del Consejo Estatal del Azúcar (CEA) de efectuar un inventario de los bienes que esta entidad otorgaría en arrendamiento a la Azucarera Porvenir, S.R.L., según se establece en el contrato suscrito el veintidós (22) de septiembre de dos mil diez (2010).

Debido a lo anterior, la empresa Azucarera Porvenir, S.R.L. interpuso una demanda arbitral en ejecución de contrato y reparación de daños ante el Tribunal Arbitral designado por el Bufete Directivo del Centro de Resolución Alternativa de Controversias de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, Inc., atendiendo a la cláusula contractual que establece el procedimiento arbitral sobre resolución alternativa de conflictos.

El Laudo Arbitral núm. CRC-1105156, del diecinueve (19) de octubre de dos mil doce (2012), condenó al Estado dominicano y al Consejo Estatal del Azúcar al pago de un millón de dólares de Estados Unidos de América (\$1,000,000.00) a favor de Azucarera Porvenir, S.R.L., como reparación por los daños ocasionados por el incumplimiento de las obligaciones contraídas y al pago de las costas del arbitraje, entre otros elementos decididos por ese tribunal.

Esa decisión fue impugnada en nulidad ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya Sentencia núm. 991/13, del veintinueve (29) de noviembre de dos mil trece (2013), declaró inadmisible la demanda, atendiendo a las conclusiones incidentales presentadas por Azucarera Porvenir,



S.R.L.; sentencia que fue recurrida posteriormente ante la Suprema Corte de Justicia, órgano que rechazó el recurso de casación mediante la Sentencia núm. 949, del dieciséis (16) de septiembre de dos mil quince (2015), objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establece el artículo 185.4 de la Constitución y los artículos 9 y 53 de la Ley núm. 137-11.

9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional

Este tribunal estima que el presente recurso de revisión es admisible por las razones siguientes:

- 9.1. El artículo 54 dispone el plazo de treinta (30) días para la interposición del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, contado a partir de la notificación de la sentencia; plazo que se considera franco y calendario conforme lo dispone la Sentencia TC/0143/15, del primero (1^{ro}) de julio de dos mil quince (2015). En el caso concreto, el recurso fue depositado en tiempo hábil, pues la sentencia fue notificada mediante Acto núm. 056/2016, del diecisiete (17) de febrero de dos mil dieciséis (2016), y el recurso fue depositado el dieciséis (16) de marzo de ese mismo año.
- 9.2. Precisada la admisibilidad del recurso por efecto del plazo, conviene determinar si el mismo cumple con el artículo 277 de la Constitución, el cual dispone que los recursos de revisión de decisiones jurisdiccionales proceden contra sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), fecha de la entrada en vigencia de



la Constitución. En la especie, se trata de un recurso interpuesto contra la Sentencia núm. 949, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de septiembre de dos mil quince (2015).

- 9.3. Conviene precisar que el Tribunal Constitucional, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, solo podrá revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), en los casos siguientes: 1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.
- 9.4. La parte recurrente, Estado dominicano y Consejo Estatal del Azúcar (CEA), invoca la violación a los derechos fundamentales al debido proceso y de defensa así como al principio de legalidad, de modo que, al estar en presencia de la tercera causal de admisibilidad, amerita determinar si se cumplen las condiciones siguientes:
 - 1) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.
 - 2) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.
 - 3) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.



- 9.5. Al respecto, es preciso señalar que en la Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), este tribunal estimó que con relación a esos criterios de admisibilidad existe un número importante de decisiones que hacen referencia a un grupo también importante de hipótesis, de modo que podría existir aplicaciones divergentes al precedente establecido en la Sentencia TC/0057/12. Esta situación condujo al colegiado a examinar nuevamente esos criterios a fin de determinar si era necesario realizar una modificación, aclaración o abandono de algún precedente, pues el Tribunal debe velar porque sus precedentes sean lo suficientemente claros y precisos para que los destinatarios puedan aplicarlos en pro de la seguridad jurídica, la igualdad y racionalidad.
- 9.6. La indicada sentencia señala, además, que en aplicación de los principios de oficiosidad y de supletoriedad, previstos en el artículo 7 numerales 11 y 12 de la Ley núm. 137-11, y en atención al artículo 47 párrafo III de esa ley, que permite al Tribunal Constitucional dar soluciones a casos acudiendo a modalidades de sentencias propias del derecho procesal constitucional comparado, este tribunal procede a hacer uso de las sentencias de unificación, utilizadas frecuentemente por la Corte Constitucional de Colombia, las cuales tienen como finalidad unificar criterios en la jurisprudencia para resolver posibles contradicciones originadas por decisiones jurisdiccionales, que impidan la vigencia o relación de derechos fundamentales, para unificar criterios jurisprudenciales o cuando un asunto de trascendencia lo amerite.
- 9.7. En ese tenor, esa decisión determinó que las sentencias de unificación del Tribunal Constitucional proceden en los casos siguientes:
- a) Cuando por la cantidad de casos aplicando un precedente o serie de precedentes sobre un punto similar de derechos, se presentan divergencias o posibles contradicciones que hacen necesaria la unificación por razones de contenido o lenguaje;



- b) Cuando por la existencia de una cantidad considerable de precedentes posiblemente contradictorios que llame al Tribunal a unificar doctrina; y,
- c) Por la cantidad de casos en que, por casuística se aplican a criterios concretos para aquellos casos, pero que por la cantidad se hace necesario que el Tribunal unifique criterios en una sola decisión por la naturaleza de la cuestión.
- 9.8. Sobre la aplicación de los criterios de admisibilidad previstos en el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, la citada sentencia justificó la unificación sobre la base de la divergencia de lenguaje utilizado en las decisiones que integran nuestra jurisprudencia al aplicar el precedente de la Sentencia TC/0057/12; razón por la que en lo adelante el Tribunal Constitucional optará por determinar si los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, dispuestos en el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, se encuentran satisfechos o no satisfechos, de acuerdo con el examen particular de cada caso. En efecto, el Tribunal asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito (sic) se invocó en la última o única instancia o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación.
- 9.9. Dada la unificación de criterios jurisprudenciales determinada en la citada decisión TC/0123/18 y al artículo 31 de la Ley núm. 137-11, que establece que las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado entre los que se incluye el propio Tribunal Constitucional— procede examinar los



requisitos de admisibilidad del presente recurso de revisión atendiendo al criterio indicado en los párrafos precedentes.

- 9.10. La parte recurrente invocó la violación a los derechos de defensa y el debido proceso, así como el principio de legalidad ante la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, agotando de esta manera todos los recursos disponibles dentro del Poder Judicial sin que las presuntas conculcaciones hayan sido subsanadas, de modo que se satisfacen las exigencias de los literales a) y b) del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11.
- 9.11. Por otra parte, las violaciones aducidas a los derechos fundamentales se imputan a la Suprema Corte de Justicia, cumpliéndose de esta manera el requisito procesal dispuesto en el literal c) del mencionado artículo 53.3.
- 9.12. En otro orden, el párrafo del artículo 53 de la citada ley sujeta la revisión del recurso a la especial trascendencia o relevancia constitucional, concepto que al ser abierto e indeterminado fue precisado en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), al especificar los supuestos que deben verificarse para el cumplimiento de este requisito, los cuales son:
 - 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.



9.13. En ese sentido, este tribunal entiende que el presente recurso de revisión satisface este requisito, pues le permitirá precisar algunas consideraciones sobre el derecho al debido proceso, razón por la que el recurso deviene admisible y se procede a examinarlo.

10. Sobre el fondo del recurso de revisión de decisión jurisdiccional

A los fines de decidir sobre el fondo del recurso de revisión constitucional, este tribunal expone las consideraciones siguientes:

10.1. La especie se contrae a un recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por el Estado dominicano y Consejo Estatal del Azúcar contra la Sentencia núm. 949, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de septiembre de dos mil quince (2015), con el propósito de que sea anulada la decisión impugnada por presuntamente haberle vulnerado el principio de legalidad así como los derechos de defensa y del debido proceso, consagrados en el artículo 69 numerales 4, 7 y 10 de la Constitución, cuyas disposiciones establecen lo siguiente:

Artículo 69.- Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación:

- [...] 4. El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa;
- 7. Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio;



10. Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

- 10.2. La Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia rechazó el recurso de casación incoado por el Estado dominicano y el Consejo Estatal del Azúcar contra la Sentencia núm. 991/13, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el veintinueve (29) de noviembre de dos mil trece (2013). Esa sentencia declaró inadmisible la demanda en nulidad del Laudo Arbitral núm. CRC-1105156, dictado por el Tribunal Arbitral del Centro de Resolución Alternativa de Controversias de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo el diecinueve (19) de octubre de dos mil doce (2012), en razón de que las partes habían renunciado, de manera irrevocable, a impugnar la decisión arbitral resultante del proceso.
- 10.3. De acuerdo con los documentos depositados en el expediente consta que el Estado dominicano y el Consejo Estatal del Azúcar suscribieron un contrato de arrendamiento con Azucarera Porvenir, S.R.L. el veintidós (22) de septiembre de dos mil diez (2010), en el que acordaron que:
- a) El Estado dominicano y el Consejo Estatal del Azúcar ceden en arrendamiento a Azucarera Porvenir, S.R.L. los activos del Estado vinculados a la actividad azucarera del Ingenio Porvenir, entre los que se citan bienes muebles, terrenos, bienes inmuebles distintos de tierras y otros activos, sujetos a inventario (artículo 2).
- b) Las controversias suscitadas en torno al contrato debían resolverse mediante procedimientos de resolución de disputas, entre los que se citaba el procedimiento arbitral, cuya decisión sería inapelable ante cualquier jurisdicción o tribunal de República Dominicana o del extranjero, y se consideraría definitiva y obligatoria para las partes (artículo 21).



- c) Las partes renunciaron irrevocablemente a su derecho a acudir a otro procedimiento similar o a los tribunales ordinarios; a impugnar o discutir la validez o ejecutoriedad tanto de los procesos de arbitraje como de los laudos dictados; así como a recurrir o apelar cualquier decisión o laudo que resulte del arbitraje (artículo 21.3 literal g).
- 10.4. A tenor del recurso que nos ocupa, la parte recurrente sostiene que la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia le conculcó sus derechos de defensa y al debido proceso, así como al derecho a ser escuchada cuando declaró inadmisible la demanda del Laudo Arbitral núm. CRC-1105156 y se negó a estatuir sobre el medio de nulidad del laudo arbitral.
- 10.5. Sobre ese particular, este colegiado precisa que la declaratoria de inadmisibilidad fue pronunciada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en virtud de la demanda en nulidad del Laudo Arbitral núm. CRC-1105156, de modo que, en esas circunstancias, mal podrían los recurrentes atribuir a la Suprema Corte de Justicia la violación a los derechos de defensa, al debido proceso y a ser escuchado, en razón de que el rol de la Corte de Casación ha sido el de examinar la decisión de la corte de apelación impugnada ante su jurisdicción, a fin de determinar si la ley fue bien o mal aplicada conforme lo establece el artículo 1 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, no el de decidir sobre la procedencia de la demanda ni del medio de nulidad del laudo arbitral presuntamente invocado por los recurrentes.
- 10.6. En correspondencia con lo anterior, este tribunal advierte que el proceso que dio lugar a la sentencia de casación fue una demanda principal en nulidad del laudo arbitral, en cuya causa no se propuso alguna excepción que ameritara ser examinada previo al medio de inadmisión planteado por la parte demandada, cuestión que fue debidamente abordada por la Corte de Casación cuando expuso:



[...] la jurisdicción a-qua fue apoderada de una demanda principal en nulidad de laudo arbitral, la parte demandante concluyó solicitando que se acogieran las conclusiones del acto introductivo de la demanda y en consecuencia que se declarara la nulidad absoluta del laudo núm. CRC-1105156; que la parte demandada, a su vez, requirió que se declara inadmisible la referida demanda, pedimento que fue acogido por dicha corte;

[...] que habiendo declarado el tribunal a-quo inadmisible la demanda en nulidad de laudo arbitral, estaba imposibilitado de ponderar el mérito de la misma, pues uno de los efectos de las inadmisibilidades, si se acogen, es que impiden la continuación y discusión del asunto, no constituyendo ninguna violación el hecho de que la corte contestara en primer lugar el fin de no recibir, como en efecto aconteció, por ser esta una cuestión prioritaria y de orden público; que, por lo tanto, este aspecto de los medios examinados carece de fundamento y debe ser desestimado.

- 10.7. Por otra parte, los recurrentes sostienen que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia conculcó sus derechos de defensa y al debido proceso al dictar una sentencia insuficiente de motivos y carente de base legal, pues a su juicio no se pronunció sobre el primer medio de casación formulado, consistente en la desnaturalización del contrato suscrito entre las partes, cuya esencia es de orden público económico e interés social, como consecuencia del desconocimiento del contenido de la Ley núm. 7, que creó el Consejo Estatal del Azúcar.
- 10.8. Contrario a lo argüido por los recurrentes sobre la insuficiencia de motivación con relación a la presunta desnaturalización del contrato, este tribunal advierte que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia dio respuesta al medio de defensa invocado en casación al manifestar que



lo que la jurisdicción a qua estimó de interés privado fue el aspecto del contrato de arrendamiento relativo a la renuncia de las partes a ejercer acción en contra del laudo que resultare del arbitraje (sic) no el contrato en toda su extensión, como erróneamente aduce la parte recurrente; que, por consiguiente, dicho agravio resulta infundado e improcedente, por lo que debe ser desestimado.

- 10.9. Conforme al artículo 111 de la Constitución, las leyes relativas al orden público, policía y la seguridad obligan a todos los habitantes del territorio y no pueden ser derogadas por convenciones particulares.
- 10.10. En la Sentencia TC/0543/17, del veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecisiete (2017), se definió el orden público como

la situación que propende a la conservación de la paz y el bienestar general de la sociedad, teniendo como base las normas de interés púbico, las cuales son de cumplimiento obligatorio, no pueden ser derogadas por las partes, supeditan el interés particular al interés general y coadyuvan a un clima de seguridad jurídica.

10.11. Por su parte, en la Sentencia núm. 8, del diecisiete (17) de julio de dos mil dos (2002), la Suprema Corte de Justicia se refirió al orden público como el

conjunto de normas en que reposa el bienestar común, y ante las cuales ceden los derechos de los particulares, porque interesan a la sociedad en sentido general y como ente colectivo, más que a los ciudadanos aisladamente considerados, por lo cual, pueden ser suplidas de oficio por los jueces en todo estado de causa, aún en casación.



10.12. En sentido general, la doctrina ha considerado que atañen al orden público, de manera enunciativa y no limitativa, aquellas cuestiones relativas a: asuntos penales, los derechos mínimos de los trabajadores, temas relacionados al estado civil de las personas y a los derechos personalísimos, obligaciones previstas en leyes que tengan un interés en el orden y en las buenas costumbres, asuntos relacionados con derechos de los incapaces, conflictos relativos a derechos de los cuales la ley prohíbe a sus titulares disponer de ellos.

10.13. En la Sentencia SU-174/07, del catorce (14) de marzo de dos mil siete (2007), la Corte Constitucional de Colombia consideró que el arbitraje

tiene límites materiales, en el sentido de que no todos los asuntos se pueden someter a la decisión de los árbitros. En términos generales, únicamente se pueden sujetar a este tipo de procedimiento los asuntos de naturaleza transigible, que pueden ser objeto de libre disposición, negociación o renuncia por las partes en conflicto y, en consecuencia, se incluyen dentro de la órbita de su voluntad.

10.14. De acuerdo con la Ley núm. 7, del mil novecientos sesenta y seis (1966), que disuelve la Corporación Azucarera de la República Dominicana y crea el Consejo Estatal del Azúcar, los motivos que se refieren al interés social son los siguientes:

Considerando: Que el complejo agroindustrial pertenece al pueblo dominicano y no es privilegio de sector determinado alguno;

Considerando: Que la industria azucarera estatal ha venido a construir la base fundamental de la economía dominicana, particularmente en lo que se refiere a que responde de un alto porcentaje del total del producción azucarera nacional; representa un papel decisivo como fuente de divisas; es el principal sector de ocupación de la fuerza trabajadora dominicana y el



elemento determinante en el mejoramiento de las condiciones económicas y sociales de la República;

Considerando: Que es deber del Gobierno dominicano tomar en sus manos en directa la organización y operación de ese patrimonio azucarero, a fin de que produzca las utilidades que necesariamente deben resultar de sus operaciones, traduciéndose en obras de desarrollo económico y social de las clases más necesitadas y en general, en beneficio de los más sagrados intereses del pueblo dominicano.

10.15. Ciertamente, los motivos antes indicados dan cuenta del interés social de la Ley núm. 7; sin embargo, el orden público, como límite a la autonomía de la voluntad para la elección del arbitraje como jurisdicción alternativa de resolución de conflictos, no se basa únicamente en los motivos que justifican la norma y que la revisten de interés general (público o social), sino también en el efecto que ella produce, traducido en la imperativa observancia de la norma y en la exclusividad de la jurisdicción judicial para procurar el reconocimiento del derecho, aspectos últimos que no se verifican en las disposiciones contenidas en dicha ley.

10.16. Además de lo anterior, la mera invocación del orden público como causa de inaplicabilidad de la cláusula arbitral no es un elemento suficiente para determinar que la cuestión no pueda ser objeto de arbitraje, sino que se requiere que la norma de orden público haya sido vulnerada. Sobre ese particular, se ha considerado que

[...] aunque en principio está prohibido someter a arbitraje cualquier conflicto que involucre el orden público, esta regla no significa que todas las controversias relativas a un contrato regido en algunos aspectos por normas de orden público estén, por esa razón, excluidas del juicio de

¹ Caivano, R. *Arbitrabilidad y Orden Público. Disponible en:* http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/forojuridico/article/view/13801/14425



árbitros. La regla tiene un alcance mucho más limitado y apunta a invalidar únicamente el acuerdo arbitral cuando éste está contenido en un contrato que se considera ilegal o nulo por contravenir el orden público. El acuerdo arbitral no es nulo porque la controversia simplemente "roce" cuestiones de orden público, sino solamente cuando el orden público haya sido efectivamente violado.²

10.17. En el caso que nos ocupa, la jurisdicción arbitral fue apoderada de una demanda en ejecución del contrato y reparación de daños y perjuicios como consecuencia de la invocación de la cláusula arbitral contenida en el contrato de arrendamiento de bienes propiedad del Estado y del Consejo Estatal del Azúcar, los cuales podían servir de garantía de las obligaciones que el Consejo Estatal del Azúcar asumiera, conforme lo indica el párrafo del artículo 13 de la Ley núm. 7,³ de lo que se infiere que al ser una cuestión objeto de comercio, cualquier disputa que surgiera podía, en principio, ser resuelta mediante este mecanismo de resolución de conflictos.

10.18. Según lo prevé el artículo 2 de la Ley núm. 489-08, sobre Arbitraje Comercial, promulgada el diecinueve (19) de diciembre de dos mil ocho (2008), pueden someterse a arbitraje las controversias sobre materias de libre disposición y transacción, conforme a las disposiciones civiles y comerciales aplicables, incluyendo aquellas en las que el Estado fuere parte.⁴

² Ibídem.

³ Artículo 13.- El Consejo Estatal del Azúcar mantendrá a cada ingenio en la más estricta individualización, a fin de que se determine su eficiencia económica, debiendo en cada caso mantener las sumas procedentes de la venta de azúcar y de subproductos de cada uno de ellos de manera que pueda subvenir a sus propios gastos de mantenimiento y fomento, y solamente las utilidades netas de cada uno de ellos después de hacer las deducciones a que se refiere esta ley, serán distribuidas como se indica en el artículo 12.

Párrafo.- Los bienes del Estado que por la presente ley se ponen bajo la autoridad del Consejo Estatal del Azúcar solo serán embargables en los casos de empréstitos, préstamos bancarios o de cualquier institución financiera, compra o arrendamiento de terrenos destinados a la explotación compra o arrendamiento de maquinaria, vehículo y sus respectivos repuestos y accesorios y en general de toda mercancía destinada al Consejo o al Ingenio respectivo, incluyendo gastos, seguros, fletes y comisiones, así como en el caso de cualquier otra obligación contraída con una empresa comercial.

⁴ Por su parte, el artículo 220 de la Constitución dispone que en todo contrato del Estado y de las personas de Derecho



10.19. En el caso del orden público económico, la doctrina ha sostenido que las materias que tienen contenido económico, que son relevantes o sensibles para la economía o el interés nacional, son igualmente arbitrables, en cuyo caso el laudo arbitral estará sujeto al escrutinio de los tribunales judiciales, quienes tendrán la obligación de determinar si se ha vulnerado o no el orden público aducido,⁵ cuestión esta que no ocurrió en la especie, lo que se infiere de los motivos de la sentencia recurrida en revisión constitucional y de las consideraciones que sobre el particular se exponen en esta decisión.

10.20. Finalmente, los recurrentes consideran que la Corte de Casación no ponderó el contrato de arrendamiento suscrito entre Azucarera Porvenir y el Consejo Estatal del Azúcar, cuyas partes establecieron que los bienes concedidos en arrendamiento serían aquellos bienes muebles e inmuebles detallados en inventario y a suscribirse luego de los levantamientos técnicos correspondientes en presencia de una comisión designada por Azucarera Porvenir, los cuales debían considerarse parte integral del contrato.

10.21. Sobre el particular, este tribunal estima que la valoración del contrato en los términos antes indicados escapa a las funciones de la Suprema Corte de Justicia, órgano del Poder Judicial que se encarga de determinar si la ley ha sido bien o mal aplicada por los jueces de fondo, conforme lo establece el artículo 1 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación; asunto que este tribunal se exime de valorar debido a la restricción establecida en el artículo 53.3 literal c) de la Ley núm. 137-11, que le impide pronunciarse sobre los hechos suscitados durante el proceso. En ese orden, la cuestión aludida por los recurrentes, sobre el presunto incumplimiento

Público con personas físicas o jurídicas extranjeras domiciliadas en el país, debe constar el consentimiento de éstas a las leyes y órganos jurisdiccionales de la República. Sin embargo, el Estado y las demás personas de Derecho Público pueden someter las controversias derivadas de la relación contractual a jurisdiccionales constituidas en virtud de tratados internacionales vigentes. Pueden también someterlas a arbitraje nacional e internacional, de conformidad con la ley; lo que significa que el Estado tiene la potestad de elegir la jurisdicción arbitral para dirimir las controversias suscitadas de las relaciones comerciales en las que sea parte.

⁵ Ibídem.



de la obligación asumida por Azucarera Porvenir, S.R.L., de determinar el inventario de los bienes que serían cedidos en arrendamiento, correspondía ser analizada por la Corte de Apelación en el caso en que hubiese conocido el fondo de la demanda en nulidad de la que estaba apoderada, por tratarse del tribunal, que en este caso particular, natural y ordinariamente examina las cuestiones relativas a las pruebas aportadas durante el proceso.

10.22. Atendiendo a las consideraciones anteriores, este Tribunal estima que en la especie no se ha vulnerado los derechos a la defensa y al debido proceso, así como al principio de legalidad invocados por la parte recurrente, lo que conduce a este Colegiado a rechazar el recurso de revisión constitucional del que ha sido apoderado.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Alba Luisa Beard Marcos y Justo Pedro Castellanos Khoury, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados los votos salvados de los magistrados Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto y Víctor Joaquín Castellanos Pizano.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Estado dominicano y el Consejo Estatal del Azúcar (CEA) contra la Sentencia núm. 949, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de septiembre de dos mil quince (2015).



SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, por no evidenciarse vulneración de derecho fundamental alguno; y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 949, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de septiembre de dos mil quince (2015).

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la recurrente, Estado dominicano y Consejo Estatal del Azúcar (CEA), y a la parte recurrida, Azucarera Porvenir, S.R.L.

CUARTO: **DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11.

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; José Alejandro Ayuso, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO LINO VÁSQUEZ SÁMUEL

En ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011); y respetando la opinión de los honorables jueces que en su mayoría de votos concurrentes aprobaron la sentencia de que se trata, formulo el



presente voto salvado pues mi divergencia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones del Pleno con relación al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Estado dominicano y el Consejo Estatal del Azúcar (CEA) contra la Sentencia núm. 949, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de septiembre de dos mil quince (2015), en el sentido de que este tribunal debió abordar de manera distinta los criterios de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

VOTO SALVADO:

I. PLANTEAMIENTO DE LA CUESTIÓN

- 1. El Estado dominicano y el Consejo Estatal del Azúcar (CEA) interpusieron un recurso de revisión constitucional el dieciséis (16) de marzo de dos mil dieciséis (2016) contra la Sentencia núm. 949, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de septiembre de dos mil quince (2015), cuyo fallo rechazó el recurso de casación, entre otros razonamientos, porque el contrato de arrendamiento no fue desnaturalizado y las partes renunciaron irrevocablemente a impugnar el laudo arbitral resultante de dicho proceso.
- 2. Los honorables jueces que componen el Pleno de este tribunal concurrimos con el voto mayoritario en rechazar el recurso de revisión constitucional, tras considerar que no hubo vulneración a los derechos fundamentales a la defensa y al debido proceso así como al principio de legalidad invocados por la parte recurrente; sin embargo, en la especie es necesario dejar constancia de que, si bien me identifico con el razonamiento mayoritario del fallo provisto, no comparto el abordaje que la decisión realizó respecto de los criterios de admisibilidad contenidos en el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11.



- II. ALCANCE DEL VOTO: NO ES PROCESALMENTE ADECUADO CONSIDERAR QUE LOS REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN ESTABLECIDOS EN LOS LITERALES A) y B) DEL ARTÍCULO 53.3 DE LA LOTCPC SE SATISFACEN CUANDO EN REALIDAD ESTOS SE CUMPLEN.
- 3. Conforme a la cuestión fáctica suscitada, en la especie, este tribunal entendió necesario revisar las diversas hipótesis que se han planteado sobre la admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, para evitar que en uno u otros casos pudiera apartarse del precedente contenido en la Sentencia TC/0057/12, del dos (2) de noviembre de dos mil doce (2012), que dispuso lo siguiente:

El recurso de revisión constitucional se fundamenta en las disposiciones del artículo 53.3, es decir, el caso en el que se haya producido una violación de un derecho fundamental-, por lo que su admisibilidad, según lo establece el referido texto, está subordinada al cumplimiento de "todos y cada uno de los siguientes requisitos:

- a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma:
- b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; y
- c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.



Al analizar el cumplimiento de los requisitos citados, se comprueba que el reclamo fundamental que hace la recurrente no ha sido invocado formalmente en el proceso"; y no pudo serlo, porque la lesión cuya reparación se reclama la ha producido una decisión judicial que, como la que es objeto del presente recurso, pone fin al proceso, por lo que la recurrente no ha tenido, en términos procesales, oportunidad para presentar el referido reclamo, situación ante la cual dicho requisito deviene en inexigible.

Lo mismo ocurre con el requisito del literal b) del artículo 53.3, pues si se acepta que su invocación ha sido imposible, a fortiori ha de aceptarse que no ha habido recursos previos que agotar para subsanar una violación que ni siquiera ha sido invocada previamente, situación en la que también aplica la inexigibilidad referida en el párrafo anterior.

Asimismo, el requisito consignado en el literal c) del referido artículo, no se cumple en la especie, pues el daño reclamado no puede ser "imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional -es decir, a la sentencia recurrida-, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

- 4. Esta situación condujo a este colegiado a examinar nuevamente los diferentes criterios expuestos y a determinar si era necesario realizar alguna corrección de tipo semántica o de fondo, y en esa medida velar porque sus decisiones sean lo suficientemente claras y precisas para sus destinatarios.
- 5. En concreto abordó el tema en su Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), en los términos siguientes:



Respecto de los criterios para realizar el examen de admisibilidad del Artículo 53.3 de la Ley 137-11, este tribunal ha dictado un importante número de decisiones que se refieren por igual a un notable grupo de hipótesis, con lo cual podrían existir aplicaciones divergentes del precedente. Cuando existen muchas decisiones del Tribunal Constitucional en aplicación de un precedente, que pudieran tornarse divergente, es necesario analizar dichos criterios y determinar si este tribunal debe aclarar, modificar o abandonar el mismo. Bien se trate de una cuestión de lenguaje o de fondo, el tribunal debe velar porque sus precedentes sean lo suficientemente claros y precisos para que los destinatarios puedan aplicarlos en pro de la seguridad jurídica, la igualdad y la racionalidad. Esto no solo se exige a la hora de sentar un precedente, también al momento de aplicarlo cuando el Tribunal, como órgano del Estado, se encuentra vinculado a dicho precedente (TC/0195/13; TC/0606/15).

6. Para la solución de esta problemática se parte de la aplicación de los principios de oficiosidad y supletoriedad previstos en el artículo 7, numerales 11 y 12 de la Ley núm. 137-11, y en atención a que la misma ley permite acudir a las modalidades de decisiones dictadas en otras jurisdicciones comparadas⁶ conforme dispone el principio de vinculatoriedad,⁷ se auxilia de la modalidad de sentencias utilizadas frecuentemente por la Corte Constitucional de Colombia denominadas sentencias unificadoras, con el fin de unificar criterios para resolver posibles contradicciones originadas por decisiones jurisdiccionales que impidan la vigencia o protección de derechos fundamentales.

7. Conforme establece la decisión, las sentencias unificadoras tienen como

⁶ Esa decisión explica que, aunque las modalidades de sentencias constitucionales comparadas se encuentran ubicadas bajo el título de la acción directa de inconstitucionalidad en la Ley 137-11, este tribunal ha utilizado dicha tipología de sentencias en otros procesos y procedimientos constitucionales distintos al primero (TC/0221/16).

⁷Artículo 7.13 de la Ley núm. 137-11. Vinculatoriedad. Las decisiones del Tribunal Constitucional y las interpretaciones que adoptan o hagan los tribunales internacionales en materia de derechos humanos, constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado.



finalidad unificar criterios en la jurisprudencia para resolver posibles contradicciones originadas por decisiones jurisdiccionales, que impidan la vigencia o relación de derechos fundamentales, para unificar criterios jurisprudenciales o cuando un asunto de transcendencia lo amerite.

- 8. En ese sentido, como he apuntado en los antecedentes, esa decisión determinó que las sentencias de unificación del Tribunal Constitucional proceden en los casos siguientes:
 - a) Cuando por la cantidad de casos aplicando un precedente o serie de precedentes sobre un punto similar de derechos, se presentan divergencias o posibles contradicciones que hacen necesaria la unificación por razones de contenido o lenguaje; b) Cuando por la existencia de una cantidad considerable de precedentes posiblemente contradictorios que llame al Tribunal a unificar doctrina; y, c) Por la cantidad de casos en que, por casuística se aplican a criterios concretos para aquellos casos, pero que por la cantidad se hace necesario que el Tribunal unifique criterios en una sola decisión por la naturaleza de la cuestión.
- 9. En la especie se justificó la unificación de criterios de los supuestos de admisibilidad previstos en el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, sobre la base de la divergencia de lenguaje utilizado en las decisiones que integran nuestra doctrina al aplicar el precedente contenido en la Sentencia TC/0057/12; razón por la que en lo adelante el Tribunal Constitucional optará por determinar si los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, dispuestos en el artículo 53.3 LOTCPC, se encuentran satisfechos o no satisfechos, de acuerdo al examen particular de cada caso, a partir de los razonamientos siguientes:

En efecto, el Tribunal asumirá que se encuentran satisfechos cuando el



recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará, como hemos dicho, tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito se invocó en la última o única instancia o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación.

10. En el caso que nos ocupa, esta sentencia resuelve el abordaje del cumplimiento de los citados requisitos, estableciendo en el epígrafe 9.10 lo siguiente:

La parte recurrente invocó la violación a los derechos de defensa y el debido proceso así como el principio de legalidad ante la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, agotando de esta manera todos los recursos disponibles dentro del Poder Judicial sin que las presuntas conculcaciones hayan sido subsanadas, de modo que se satisfacen las exigencias de los literales a) y b) del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11.

- 11. Como se observa, para determinar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional previstos en los literales a) y b) del artículo 53.3 LOTCPC, esta sentencia establece que los citados requisitos se satisfacen en lugar de afirmar que se "cumplen", no obstante establecer en la misma que ello no implica un cambio de precedente, en la medida en que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso por las razones expuestas.
- 12. Efectivamente, el precedente sentado en la citada sentencia TC/0057/12 sí ha sido variado y esto queda comprobado cuando se establece que en las condiciones



anteriormente prescritas a los referidos requisitos "se satisfacen" o "no se satisfacen", lo que obligaba a que este colegiado diera cuenta que se apartaba del mismo, conforme dispone el artículo 31 párrafo I de la referida ley núm. 137-11.

- 13. Desde esta perspectiva, la semántica de la palabra satisfacción refiere a la acción y efecto de satisfacer o satisfacerse —razón, acción o modo con que se sosiega y responde enteramente una queja—;⁸ mientras que el cumplimiento alude a la acción de cumplir o cumplirse o cumplido o bien la perfección en el modo de obrar o hacer algo, abasto o provisión de algo, supuesto este último que se produce cuando la parte recurrente ha realizado cabalmente el mandato previsto en la normativa procesal que reputa admisible el recurso de revisión que ha sido impetrado.
- 14. En ese sentido, a nuestro juicio, considerar que los requisitos se satisfacen no puede ser un supuesto válido, pues más bien se cumplen. Es por ello que resultaba necesario que el Tribunal Constitucional valorara este supuesto desde una aproximación a la verdad procesal y con ello abrir la posibilidad del recurso partiendo de los principios y valores de la LOTCPC cuando las condiciones previstas se cumplen, es decir, cuando el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto se haya tenido conocimiento de la violación y agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente sin que la violación no haya sido subsanada.
- 15. En efecto, en el supuesto planteado, el reclamo del derecho fundamental se produjo ante la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, lo que se verifica en los medios en que se fundamentó el recurso de casación según la sentencia recurrida, de modo que las presuntas violaciones a los derechos fundamentales a la defensa y al debido proceso así como al principio de legalidad pudieron ser "invocadas previamente", por lo que la parte recurrente ha tenido, en términos procesales,

⁸ Diccionario de la Real Academia Española.



oportunidad para presentar el referido reclamo y en efecto lo hizo; situación en la que el requisito contenido en literal a) se cumple, en vez de estimar que el mismo se encuentra satisfecho. Igualmente, si se acepta que su invocación ha sido posible, a *fortiori* ha de aceptarse que los recursos previos fueron agotados sin haberse subsanado la violación que ha sido invocada, situación en la que también aplica el razonamiento anterior de que se cumple el requisito establecido en el literal b) del artículo 53.3.

- 16. Ahora bien, una de las funciones genuinas del Tribunal Constitucional, derivada del principio de autonomía procesal, 9 es la corrección de los defectos normativos de la Ley Orgánica cuando se manifiestan en forma de laguna o cuando ésta deba ser adaptada o adecuada a los fines constitucionales, sin embargo transformar los conceptos que determinan los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, como ha ocurrido en la especie, trasciende dicha facultad, aunque ésta sea desarrollada bajo la institución de unificación criterios y su fin último sea resolver posibles contradicciones originadas en sus decisiones jurisdiccionales.
- 17. El artículo 184 de la Constitución prevé que las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para todos los poderes públicos y órganos del Estado; esto implica que el propio tribunal debe acogerse a sus decisiones previas y respetarlas, a no ser que existan motivos de importancia que le obliguen a desligarse, en cuyo caso, como hemos apuntado, debe exponer los fundamentos de hecho y de derecho que le conducen a modificar su criterio, tal como lo indica el párrafo I del artículo 31 de la Ley núm. 137-11.
- 18. El apego a los precedentes se sostiene en la importancia de generar estabilidad en el sistema de precedentes y en dotarlo de seguridad jurídica; en primer orden,

⁹Sentencia TC/0039/12, del trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), literal "i", página 6.



para que las decisiones del Tribunal sean respetadas por el propio tribunal (autoprecedente) y por los demás poderes públicos, y en segundo orden, para proveer a los ciudadanos la certeza de que ante hechos similares se aplicarán las mismas consecuencias jurídicas.

- 19. La importancia del precedente ha llevado al sistema jurídico de Colombia a reconocerlo como un nuevo derecho de los ciudadanos frente a la Administración, y consiste en la expectativa legítima en la cual las autoridades den un trato igual al que ha beneficiado a otros, mediante la aplicación de precedentes judiciales que hubieren resuelto casos similares al suyo. Así que, la incorporación de esta institución en su legislación positiva constituye una manifestación inequívoca de la relevancia normativa que ésta supone para ajustar a niveles óptimos el principio de igualdad en las decisiones de los tribunales.
- 20. Por estas razones reitero el criterio planteado en los votos que he venido desarrollando sobre este tema, destacando la importancia de los precedentes y su aplicación en casos con características similares, con el fin de salvaguardar el derecho a la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos.

III. CONCLUSIÓN

21. La cuestión planteada conducía a que este tribunal aplicara el contenido de los literales a) y b) del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, cuando en los casos como el de la especie, la presunta violación a los derechos fundamentales ha sido invocada durante el proceso y se han agotado todos los recursos disponibles dentro del Poder Judicial sin que la misma haya sido subsanada.

Firmado: Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo sustituto



VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO VÍCTOR JOAQUÍN CASTELLANOS PIZANO

Con el mayor respeto, en el ejercicio de las facultades constitucionales y legales que nos corresponden, tenemos a bien emitir un voto particular con relación a la sentencia precedente. Nuestra opinión obedece a la errónea interpretación del *modus* operandi previsto por el legislador en el párrafo capital del artículo 53.3, en la que incurrió este colegiado al no realizar el análisis de si en la especie hubo o no la apariencia de violación a un derecho fundamental, como requiere la referida disposición legal. Hemos planteado el fundamento de nuestra posición con relación a este tema en numerosas ocasiones, emitiendo votos al respecto, a los cuales nos remitimos con relación al caso que actualmente nos ocupa¹⁰.

Firmado: Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez Secretario

¹⁰ En este sentido, pueden ser consultadas, entre otros, los votos de nuestra autoría que figuran en las siguientes sentencias: TC/0070/14, TC/0134/14, TC/0135/14, TC/0160/14, TC/0163/14, TC/0157/14, TC/0306/14, TC/0346/14, TC/0390/14, TC/0343/14, TC/0397/14, TC/0400/14, TC/0404/14, TC/0039/15, TC/0040/15, TC/0072/15, TC/0280/15, TC/0333/15, TC/0351/15, TC/0367/15, TC/0381/15, TC/0407/15, TC/0421/15, TC/0482/15, TC/0503/15, TC/0580/15, TC/0022/16, TC/0031/16, TC/0155/16, TC/0208/16, TC/0357/16, TC/0358/16, TC/0365/16, TC/0386/16, TC/0441/16, TC/0495/16, TC/0497/16, TC/0501/16, TC/0508/16, TC/0535/16, TC/0551/16, TC/0560/16, TC/0693/16, TC/0028/17, TC/0064/17, TC/0070/17, TC/0072/17, TC/0073/17, TC/0086/17, TC/0091/17, TC/0098/17, TC/0152/17, TC/0185/17, TC/0204/17, TC/0215/17, TC/0303/17, TC/0354/17, TC/0380/17, TC/0382/17, TC/0397/17, TC/0398/17, TC/0457/17, TC/0543/17, TC/0600/17, TC/0702/17, TC/0735/17, TC/0741/17, TC/0743/17, TC/0754/17, TC/0787/17, TC/0794/17, TC/0799/17, TC/0800/17, TC/0812/17, TC/0820/17, TC/0831/17, TC/0004/18, TC/0008/18, TC/0027/18, TC/0028/18.